

LEY 8.591

de Ley Imprescriptiva

LAJ
 Sancionando el Código Fiscal (T. O. 1975)

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Modificase el Código Fiscal (T. O. 1975) en la siguiente forma:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Art. 25. Sustitúyese en este artículo la expresión "o de concepto" por "en las declaraciones".

Art. 33. Incorpórase en este artículo como párrafo nuevo el siguiente texto: "Todo ello, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el artículo siguiente".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 33 el siguiente texto: "Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones, anticipos e ingresos a cuenta que no se abonen dentro de los sesenta (60) días corridos de vencidos los plazos previstos, será actualizada, automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del índice que fije, el Ministerio de Economía, correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones de mes".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo a continuación del anterior el siguiente texto: "Las deudas actualizadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37, devengarán en concepto de interés, el 0,6 por ciento mensual, el que se abonará conjuntamente con aquellas, sin necesidad de interpelación alguna.

El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha de vencimiento y hasta aquella en que se pague, computándose como mes entero las fracciones de mes".

Art. 34. Sustitúyese el texto del primer párrafo de este artículo por el siguiente: "La falta de pago total o parcial a su vencimiento de toda deuda no sujeta a actualización conforme a lo dispuesto en el artículo ... (artículo nuevo incorporado a continuación del artículo 33), sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar conjuntamente con aquella el interés del 7 % mensual".

Art. 35. Sustitúyese en este artículo la expresión "\$ 10 a \$ 200" por "\$ 100 a \$ 2.000".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del 39, el siguiente texto: "las multas a que se refieren los artículos 36 y 37 se calcularán sobre el monto de la obligación fiscal omitida actualizada, cuando correspondiere".

Del pago

Art. ... Incorpórase en el Título Noveno como artículo nuevo el siguiente texto: "Los índices de actualización a que se refieren los artículos ... (artículo nuevo incorporado a continuación del artículo 33) y 70 serán calculados en base a la variación del índice de precios mayoristas entre el segundo mes anterior al del vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones y el segundo mes anterior al del pago. Los índices a considerar serán los suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos".

Art. 53. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente "La Dirección podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de impuestos, tasas, contribuciones, intereses y multas en cuotas que comprenderán el total adeudado por tales conceptos a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que ella establezca, con más el interés previsto en el artículo 34 —por el plazo— el que comenzará a aplicarse a partir del día posterior al del vencimiento o al de la presentación, sin perjuicio de los intereses que con anterioridad a la fecha se hubieren devengado.

El pago efectuado fuera de los plazos concedidos harán nacer la aplicación de las normas previstas en los artículos... (nuevos incorporados a continuación del artículo 33 ó 34) sobre el monto de las cuotas vencidas sin perjuicio de la

atribución de la dirección de considerar exigible la totalidad de la deuda.

Los contribuyentes que hayan obtenido plazo para el pago de las deudas fiscales podrán obtener la liberación condicional de su obligación, siempre que afiancen el pago en la forma que en cada caso establezca la Dirección.

Pendiente el plazo, los contribuyentes podrán interponer demanda de repetición por los pagos realizados cuando consideren que éstos exceden la obligación que legítimamente le corresponde.

El término para completar el pago no podrá en ningún caso exceder de dieciocho meses.

Art. 54. Incorpórase en este artículo a continuación de "Impuesto Inmobiliario" la expresión "e Impuesto a los Automotores".

Art. 55. Incorpórase como segundo párrafo de este artículo el siguiente texto. "Las exenciones de impuestos, tasas y contribuciones a que se refieren los distintos capítulos de este Código, se otorgarán de oficio cuando se trate del Estado Nacional, estados provinciales, municipalidades de la Provincia e instituciones religiosas".

Art. 59. Suprimese en el primer párrafo de este artículo la expresión "y sus accesorios".

Art. 70. Sustitúyense los párrafos tercero y cuarto de este artículo por los siguientes: "Cuando se haga lugar a la demanda de repetición, después de vencido el plazo previsto en el artículo anterior, se actualizará el importe reconocido mediante la aplicación del índice que fije el Ministerio de Economía correspondiente al periodo comprendido entre el día siguiente al de la fecha de vencimiento del plazo aludido precedentemente y el de la puesta al cobro de la suma de que se trate, sin perjuicio del reconocimiento de los intereses previstos por dicho periodo en el artículo... (artículo nuevo incorporado antes del artículo 34)".

"En los casos de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones impositivas impugnadas en término, se reconocerán el reajuste y los intereses señalados, a partir de la fecha de pago hasta el día de la puesta al cobro de la suma respectiva".

Art. 80. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Todos los términos de días señalados se refieren a días hábiles, salvo disposición expresa en contrario prevista en este Código".

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

Impuesto inmobiliario

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 89, el siguiente texto: "La liquidación o determinación del impuesto correspondiente a inmuebles que gocen de exenciones parciales, que surjan del presente capítulo o de leyes especiales, se practicarán tomando como base imponible su valuación total y sobre el resultado se determinará la proporción exenta".

Art. 89. Inciso h) Sustitúyese en este inciso la expresión "No gozarán de esta exención los edificios destinados a industrias y/o comercios, salvo lo dispuesto en leyes especiales" por "Salvo lo dispuesto en leyes especiales no gozarán de esta exención, los inmuebles ubicados en plantas rurales y subrurales des-

unados a industrias manufactureras o comercios y aquellos en que se hayan introducido edificios u otras estructuras cuyo valor supere en más de diez (10) veces el valor del suelo a que accedieron. En tal supuesto tributarán con las escalas de alicuotas establecidas para la planta urbana edificada.

En los casos en que las mejoras introducidas no alcancen el porcentaje aludido, los inmuebles tributarán exclusivamente por el valor del suelo con las escalas fijadas para la planta rural”.

TITULO SEGUNDO

Impuesto de patentes

Artículos 92 y 103. Suprímese el texto de estos artículos.

TITULO TERCERO

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes

Art. 138. Sustitúyese en el inciso b) de este artículo, la expresión “del año” por “de los dieciocho meses”.

Art. 139. Suprímese el texto de este artículo.

TITULO CUARTO

Impuesto a los automotores

Art. 146. Incorpórase en este artículo a continuación de “cuota” la expresión “o alicuota”.

Art. 154. Incorpórase como segundo párrafo de este artículo el siguiente texto: “Para los “automóviles”, “camionetas rurales” y “autoambulancias” modelo año 1976 y posteriores, la base imponible estará constituida por el valor de tasación que para los mismos establezca la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, vigente al 1º de enero del año del impuesto y de acuerdo a las alicuotas que fije la Ley Impositiva”.

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 154, el siguiente texto: “Los vehículos que no tengan tasación asignada por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, tributarán el impuesto sobre el valor que fije la dirección, previa tasación especial”.

TITULO QUINTO

Impuesto de sellos

Art. 177. Inciso a). Suprímese en el segundo párrafo de este inciso, la expresión “y hasta el monto del préstamo”.

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo en el capítulo IV, de la Base Imponible, el siguiente texto: “En la compraventa de vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor de tasación que para los mismos establezca la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, el que sea mayor”.

“Para los vehículos que no tengan tasación en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, la Dirección determinará el valor previa tasación especial”.

TITULO SEPTIMO

Tasa retributiva y contribución de mejoras por servicios y Obras Sanitarias

Art. 234. Suprímese el texto de este artículo.

TITULO OCTAVO

Disposiciones transitorias y varias

Art. 243. Suprimese el texto de este artículo.

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 249, el siguiente texto: "Facúltase a la Dirección de Obras Sanitarias a incorporar en la categoría de "grandes usuarios", a los establecimientos comerciales e industriales con consumo extraordinario de agua, los que se registrarán por lo prescrito en el artículo anterior o por el régimen de servicio medido. Hasta tanto se implemente este sistema, los usuarios mencionados seguirán abonando el servicio por valuación fiscal".

Art. ... Incorporar como artículo nuevo en Disposiciones Transitorias y varias (antes del artículo 250) el siguiente texto: "El término fijado en el artículo 138, inciso b), será también de aplicación a las transmisiones por causa de muerte, cuando el fallecimiento del causante se hubiera producido durante 1975".

Art. 250. Sustitúyese en este artículo la expresión "1974" por "1975".

Art. 251. Suprimese este artículo.

Art. 2º Incorpórase como título nuevo del Libro Segundo - Parte Especial del Código Fiscal, el siguiente texto:

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

CAPITULO I

Del hecho y de la base imponible

Art. A. El impuesto establecido en el presente título gravará el ejercicio de:

- a) Actividades empresarias —comerciales o civiles—, incluso unipersonales, con fines de lucro.
- b) Profesiones, oficios e intermediación cualquiera fuere la forma jurídica adoptada.
- c) Explotaciones agropecuarias.
- d) Toda otra actividad habitual con fines de lucro.


La Ley Impositiva fijará la alícuota general del impuesto, las alícuotas diferenciales y las cuotas fijas correspondientes.

Art. B. La base imponible del gravamen estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por la actividad gravada.

De la base imponible no podrán ser excluidos, salvo lo dispuesto en el artículo "C", los tributos que incidan en la actividad gravada ni el laudo.

Art. C. Para la determinación de la base imponible, no se computarán como ingreso:

- a) La parte de las primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso y matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones como asegurados.
- b) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, hasta el monto que se les hubiere atribuido en la oportunidad de su recepción.
- c) Las comisiones que perciban las entidades financieras comprendidas en el decreto-ley 18.061 y sus modificaciones, por el concepto a que se refiere el artículo 8º de la ley 20.520.
- d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado.
- e) Las bonificaciones, descuentos y devoluciones acordadas en el período fiscal, a los compradores de los



Productos o mercaderías, productos agropecuarios o a los usuarios de los servicios.

f) El importe de los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, de la ley 20.631 y del decreto-ley 19.408 "Fondo Nacional de Autopistas", que el contribuyente hubiera ingresado al fisco en dicho período.

g) Las contraprestaciones que recibían los comisionistas, compañías de ahorro y préstamo, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúan, en la parte que corresponda a terceros.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a lo del Estado en materia de juegos de azar y similares.

h) Incorporar como inciso nuevo el siguiente texto: "Los expendedores de combustibles líquidos o sólidos y los comerciantes mayoristas y minoristas de tabacos, cigarros, cigarrillos y fósforos, determinarán el ingreso bruto previa deducción de los impuestos nacionales que los gravan y el importe del gravamen fijado por la ley nacional 17.175, "Fondo Tecnológico del Tabaco".

Art. D. Las entidades financieras comprendidas en el decreto-ley 18.061 y sus modificaciones, a los fines de la liquidación del gravamen tomarán como base imponible la diferencia entre el monto de los intereses computados en el período fiscal y los que transfieran en el mismo al Banco Central de la República Argentina, en concepto de intereses sobre adelantos o redescuentos.

Art. E. Se entenderá que los ingresos se han devengado:

- a) En el caso de venta de inmuebles, desde el momento en que se extiende el respectivo contrato, sea por instrumento público o privado.
- b) En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la entrega del bien.
- c) En el caso de prestaciones de servicios, de locaciones de obras y servicios (excepto las comprendidas en el inciso d), desde el momento en que termina la ejecución o prestación pactada.
- d) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación de certificados de obra o de la facturación.
- e) En los demás casos, desde el momento en que nace la obligación de pagar el precio.

CAPITULO II

De los contribuyentes y demás responsables

Art. F. Es contribuyente del impuesto establecido en el presente título toda persona natural o jurídica que realice los actos u operaciones a que se refiere el artículo A.

Art. G. Para la aplicación de las alícuotas y cuotas fijas, cada actividad comprende el rubro o conjunto de rubros que integre en función de la índole y naturaleza del negocio, un tipo de comercio afin o conexo, entendiéndose a estos efectos que la financiación no cumple tal recaudo.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades sometidas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse por cada una de ellas. Si se omitiere la discriminación será sometido al tratamiento fiscal más gravoso, mientras no demuestre el monto imponible de la actividad menos gravada.

Art. H. La discriminación prevista en el artículo anterior no será de aplicación en los casos de "boites", "cabarets" y servicios de albergue por horas, quienes deberán tributar el impuesto de acuerdo al tratamiento fiscal que para esas actividades fije la Ley Impositiva.

Art. I. Los escribanos, martilleros, empresas inmobiliarias, de construcción, de seguros, de capitalización, de crédito recíproco, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores agropecuarios, entidades o instituciones públicas o privadas, que intervengan en operaciones alcanzadas por el impuesto, actuarán como agentes de retención en los casos, formas y condiciones que establezca la Dirección.

Art. J. Cuando la actividad se ejerza por un mismo contribuyente a través de dos o más jurisdicciones, serán de aplicación las normas contenidas en el Convenio Multilateral para el Impuesto a las Actividades Lucrativas del 23 de octubre de 1964 y sus modificaciones.

CAPITULO III

De las exenciones

Art. K. Están exentos del pago de este gravamen:

- a) El Estado nacional, los gobiernos provinciales y municipales y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas. No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos o empresas que, salvo el caso de la prestación de servicios públicos, ejerzan actos de comercio y/o industria.
- b) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República, en las condiciones establecidas por la ley 13.238.

c) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos, valores: los mercados de valores.

d) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con las exigencias establecidas en la legislación vigente.

e) Las emisoras de radiotelefonía y de televisión.

f) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia con remuneración fija o variable y el desempeño de cargos públicos.

g) Las operaciones de exportación.

h) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos.

i) La impresión, edición, distribución y venta de diarios, libros, periódicos y revistas.

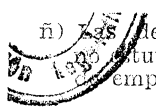
j) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

k) Las de espectáculos teatrales de carácter vocacional.

l) Las ejercidas por personas disminuidas físicamente, en locales o espacios ubicados en edificios públicos o en los de entidades descentralizadas, cedidas en uso por el Estado nacional, provincial o municipal.

m) Los servicios públicos, excepto transportes, cualquiera sea la forma jurídica adoptada por el ente que lo preste.

n) Las instituciones religiosas, las cooperativas, las sociedades de fomento, las cooperadoras y clubes sociales y deportivos.



de profesiones liberales que estuvieren organizados en forma de empresa.

CAPITULO IV
Del Pago

Art. L. El periodo fiscal será el mes calendario, excepto en los casos de explotaciones agropecuarias en que el periodo fiscal será el año calendario.

Art. M. "El impuesto establecido en el presente título, excluido el correspondiente a las explotaciones agropecuarias, se liquidará e ingresará dentro de los sesenta (60) días corridos en las fechas que fije la Dirección.

Quando el conjunto de ingresos gravados del año calendario anterior, o el conjunto de ingresos que hubieran resultado gravados de regir el impuesto en dicho periodo, no superara la suma que fije la ley impositiva, la liquidación e ingreso del gravamen correspondiente a los tres primeros, tres segundos, tres terceros y tres últimos periodos fiscales del año calendario en curso, deberá efectuarse en las fechas que fije la Dirección dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la finalización del trimestre respectivo.

Quando no se hubieren ejercido actividades de las gravadas por este impuesto durante la totalidad de los doce meses del año calendario anterior, la suma a que hace referencia el párrafo precedente se computará en proporción al tiempo en que las mismas se hubiesen ejercido.

En los casos de iniciación de actividades y para el ejercicio en que este hecho tuviere lugar, la clasificación deberá operarse teniendo en cuenta los ingresos totales de los dos primeros meses calendario de iniciada la actividad, según superaran o no la suma que establezca la Ley Impositiva".

Art. N. Los pequeños contribuyentes ingresarán el gravamen en forma cuatrimestral, sobre la base de cuotas fijas que a tales fines establezca la Ley Impositiva, dentro de los quince (15) días posteriores a la finalización de cada cuatrimestre.

Art. N. La Ley Impositiva determinará, tomando en consideración, aislada o conjuntamente, el monto de las operaciones, el ingreso bruto devengado u otros factores que considere convenientes, quienes ingresarán el gravamen confo me al régimen instituido para pequeños contribuyentes.

Art. O. Para las actividades de explotación agropecuaria, el pago del gravamen será efectuado en forma directa por el contribuyente cuando comercialice su producción sin intervención de agentes de retención, y a través de estos últimos cuando se comercialice por su intermedio.

El pago del gravamen deberá ser efectuado en cada una de las oportunidades que se comercialicen los productos.

Art. P. Los agentes de retención del impuesto a las explotaciones agropecuarias están obligados a asegurar su pago depositando su importe en los casos formas, plazos y condiciones que establezca la dirección.

Art. Q. Los contribuyentes de las actividades de explotaciones agropecuarias que no fueren objeto de retención deberán pagar el impuesto en los casos, formas, plazos y condiciones que establezca la dirección, sin perjuicio de la responsabilidad de los agente: de retención.

Art. R. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos M, N y O el cese de actividades deberá ser precedido del pago del impuesto que le correspondiere hasta esa fecha.

En las trasferencias de fondos de comercio y de explotaciones agropecuarias se considera que el adquirente continúa la actividad de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, de conformidad con la norma del artículo 17.

Art. S. El impuesto previsto en el presente Título, se pagará mediante declaración jurada, en las formas, plazos y condiciones que se establecen en los artículos M y N.

Art. 3º Modifícase el texto vigente de la ley Impositiva en la siguiente forma:

Art. 1º Sustitúyese en este artículo la expresión "1975" por "1976".

Impuesto Inmobiliario

Art. 2º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Fijanse a los efectos del pago del impuesto a que se refiere el artículo 84 del Código Fiscal, las siguientes escalas de alicuotas:



Escala de valuaciones

Urbano		Edificado
Cuota fija	Alic. s/excedente Límite mínimo	

		\$	\$	%
Hasta		212.500	—	—
De	212.500 a	416.500	403,75	1,9
"	416.500 "	595.000	791,35	2,1
"	595.000 "	833.000	1.166,20	2,3
"	833.000 "	1.666.000	1.713,60	2,6
"	1.666.000 "	2.499.000	3.879,40	2,9
"	2.499.000 "	3.332.000	6.295,10	3,2
"	3.332.000 "	4.165.000	8.960,70	3,6
"	4.165.000 "	4.998.000	11.959,50	4,0
"	4.998.000 "	5.831.000	15.291,50	9,4
"	5.831.000 "	6.664.000	23.121,70	9,9
"	6.664.000 "	7.497.000	31.368,40	10,6
"	7.497.000 "	8.330.000	40.198,20	11,3
"	8.330.000 "	12.495.000	49.611,10	12,1
"	12.495.000 "	20.825.000	100.007,60	15,1
"	20.825.000 "	41.650.000	225.790,60	19,6
"	41.650.000 "	83.300.000	633.960,60	20,8
Más de	83.300.000		1.500.280,60	22,1

Escala de valuaciones

Urbano		Baldío
Cuota fija	Alic. s/excedente Límite mínimo	

		\$	\$	%
Hasta		56.500	—	7,2
De	56.500 a	113.000	406,80	7,8
"	113.000 "	226.000	847,50	8,4
"	226.000 "	339.000	1.796,70	9,0
"	339.000 "	452.000	2.813,70	9,6
"	452.000 "	565.000	3.898,50	10,2
"	565.000 "	678.000	5.051,10	10,8
"	678.000 "	791.000	6.271,50	11,4
"	791.000 "	904.000	7.559,70	12,0
"	904.000 "	1.017.000	8.915,70	12,6
"	1.017.000 "	1.130.000	10.339,50	13,2
"	1.130.000 "	2.825.000	11.831,10	13,8
"	2.825.000 "	5.650.000	35.222,10	14,4
"	5.650.000 "	11.300.000	75.902,10	15,6
Más de	11.300.000		164.042,10	16,8

Mínimo del Impuesto \$ 200.



Escala de valuaciones

				Rural	
				Cuota fija	Alic. s/excedente Límite mínimo
	\$		\$		%
Hasta		406.250		—	4,0
De	406.250	a	812.500	1.625,00	4,2
	812.500		1.625.000	3.331,25	4,5
	1.625.000		2.437.500	6.987,50	4,8
	2.437.500		3.250.000	10.887,50	5,1
	3.250.000		4.062.500	15.031,25	5,5
	4.062.500		4.875.000	19.500,00	6,0
	4.875.000		5.687.500	24.375,00	8,3
	5.687.500		6.500.000	31.118,75	11,2
	6.500.000		7.312.500	40.218,75	14,7
	7.312.500		8.125.000	52.162,50	18,7
	8.125.000		12.187.500	67.356,25	20,6
	12.187.500		20.312.500	151.043,75	24,4
	20.312.500		40.625.000	349.293,75	28,4
	40.625.000		81.250.000	926.168,75	31,3
Más de			81.250.000	2.197.731,25	32,3

Mínimo del impuesto \$ 200.

Art. 3º Sustitúyese en este artículo la expresión "cincuenta y seis mil pesos (\$ 56.000)" por "doscientos doce mil quinientos pesos (\$ 212.500)".

IMPUESTO DE PATENTES

Arts. 4º, 5º, 6º y 7º Suprimese el texto de estos artículos.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Art. 8º El gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes, establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo a las siguientes escalas de alicuotas:

				Padres, hijos y cónyuges		Otros ascendientes y descendientes	
				Cuota fija	Porcentaje s/excedente Lím. mínimo	Cuota fija	Porcentaje s/excedente Lím. mínimo
		Monto de la hijuela Legado o donación					
		E S C A L A					
	\$		\$		%		%
Hasta		120.000		—	—	—	4,5
De	120.000	hasta	400.000	—	6,4	5.400	6,9
	400.000		600.000	17.920	7,8	24.720	9,5
	600.000		800.000	33.520	9,2	43.720	12,0
	800.000		1.000.000	51.920	11,0	67.720	15,0
	1.000.000		1.200.000	73.920	12,8	97.720	17,0
	1.200.000		1.600.000	99.520	15,9	131.720	20,1
	1.600.000		2.200.000	163.120	20,8	212.120	27,0
	2.200.000		2.800.000	287.920	27,1	374.120	35,1
	2.800.000		3.800.000	450.520	36,6	584.720	47,9
	3.800.000		5.000.000	816.520	51,1	1.063.720	48,8
Más de			5.000.000	1.429.720	28,6	1.649.320	33,0

Monto de la hijuela Legado o donación E S C A L A	Colaterales de 2º grado		Colaterales de 3º y 4º grado - otros parientes y extraños	
	Cuota fija	Porcentaje s/excedente Líim. mínimo	Cuota fija	Porcentaje s/excedente Líim. mínimo

	\$		\$	%	\$	%	
Hasta		120.000	—	6,3	—	10,4	
De	120.000	hasta	400.000	7.560	9,1	12.480	15,5
„	400.000	„	600.000	33.040	14,1	55.880	22,6
„	600.000	„	800.000	61.240	16,8	101.080	27,7
„	800.000	„	1.000.000	94.840	20,6	156.480	32,8
„	1.000.000	„	1.200.000	136.040	23,7	222.080	37,8
„	1.200.000	„	1.600.000	183.440	28,5	297.680	48,1
„	1.600.000	„	2.200.000	297.440	37,8	490.080	59,3
„	2.200.000	„	2.800.000	524.240	49,1	725.880	63,0
„	2.800.000	„	3.800.000	818.840	43,5	923.880	53,0
„	3.800.000	„	5.000.000	1.253.840	33,0	1.253.880	33,0
Más de		5.000.000	1.649.840	33,0	1.649.880	33,0	

Fijase en veinticuatro mil pesos (pesos 24.000) la cantidad a que se refiere el inciso b) del artículo 130 del Código Fiscal.

De acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 136 del Código Fiscal, fijase en ciento veinte mil pesos (pesos 120.000) el monto de cada hijuela, legado o donación.

Fijase en ciento veinte mil pesos (\$ 120.000) la cantidad a que se refiere el inciso g) del artículo 136 del Código Fiscal.

Fijase en doscientos ochenta mil pesos (\$ 280.000) la cantidad a que se refiere el inciso j) del artículo 136 del Código Fiscal, en su segundo párrafo.

Fijase en ochocientos mil pesos (pesos 800.000) la cantidad a que se refiere el inciso i) del artículo 136 del Código Fiscal.

Fijase en doscientos ochenta mil pesos (\$ 280.000) la cantidad a que se refiere el inciso m) del artículo 136 del Código Fiscal.

En ningún caso el impuesto, incluido el recargo por ausentismo podrá exceder el 33 % de la hijuela, legado o donación.

Art. 9º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Fijase en doscientos pesos (\$ 200) la suma a que se refiere el artículo 117, inciso k) apartado 3) del Código Fiscal".

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 11. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 146 a 161 del Código Fiscal, por los automotores radicados en la Provincia se pagará el impuesto conforme a las siguientes cuotas

A) AUTOMOVILES, CAMIONETAS RURALES, AUTOAMBULANCIAS

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos

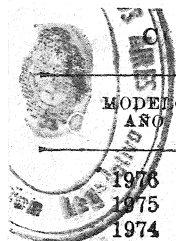
MODELO-AÑO	PRIMERA Hasta 800 Kg.	SEGUNDA de 800 a 1.100 Kg.	TERCERA Más de 1.100 Kg.
1976	1,50 %	1,75 %	2,00 %
	\$	\$	\$
1975	3.193	4.743	6.455
1974	2.658	3.953	5.373
1973	2.275	3.390	4.612
1972	1.903	2.992	4.035
1971	1.598	2.670	3.540
1970	1.358	2.370	3.072
1969	1.185	2.082	2.517
1968	1.060	1.835	2.205
1967	915	1.553	1.972
1966	778	1.317	1.758
1965	625	942	1.450
1964	525	750	1.253
1963 y ant.	488	708	1.175

B) CAMIONES, CAMIONETAS, "PICK-UP", "JEEPS" Y ACOPLADOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE CARGAS

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 4.000 kg.	SEGUNDA de 4.000 a 8.000 kg.	TERCERA de 8.000 a 12.000 kg.	CUARTA de 12.000 a 16.000 kg.
1976	3.258	3.882	4.732	6.144
1975	2.715	3.235	3.943	5.120
1974	2.260	2.698	3.285	4.268
1973	1.970	2.348	2.853	3.710
1972	1.723	2.043	2.473	3.227
1971	1.513	1.813	2.195	2.880
1970	1.298	1.605	1.943	2.550
1969	1.128	1.410	1.703	2.233
1968	973	1.225	1.493	1.955
1967	890	1.108	1.328	1.753
1966	815	1.020	1.230	1.623
1965	763	963	1.150	1.518
1964	710	898	1.083	1.413
1963 y ant.	658	843	995	1.318

MODELO AÑO	QUINTA	SEXTA	Adicional por
	de 16.000 a 20.000 kg.	de 20.000 a 24.000 kg.	cada 1.000 kg. d/ exc. de 24.000 kg.
1976	7.278	8.574	174
1975	6.065	7.145	145
1974	5.055	5.955	120
1973	4.383	5.155	100
1972	3.798	4.460	80
1971	3.365	3.948	69
1970	2.965	3.478	58
1969	2.595	3.040	48
1968	2.270	2.658	40
1967	2.025	2.363	36
1966	1.868	2.183	33
1965	1.758	2.037	30
1964	1.638	1.910	27
1963 y ant.	1.528	1.773	25

C VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS



MODELO AÑO	PRIMERA hasta 6.000 kg.	SEGUNDA de 6.000 a 10.000 kg.	TERCERA más de 10.000 kg.
1976	2.400	2.748	3.462
1975	2.000	2.290	2.885
1974	1.668	1.908	2.405
1973	1.390	1.590	2.005
1972	1.158	1.325	1.675
1971	965	1.105	1.395
1970	920	1.040	1.325
1969	883	1.003	1.273
1968	658	883	1.170
1967	603	778	1.050
1966	555	685	943
1965	465	588	830
1964	419	530	760
1963 y ant.	375	483	693

D) VEHICULOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A TRAC-

CIÓN	\$ 375
E) MICROCUPE\$	100

Fijase en 500 kg. el limite de peso a que se refiere el artículo 160, inciso 1) del Código Fiscal. se registren en el lugar de celebración del contrato”.

Los automóviles habilitados como taxis o remises gozarán de una rebaja del 50 % del impuesto.

Los vehículos de propiedad de viajeros de comercio, gozarán de una rebaja del 50 % del impuesto.

Art. 13. Inciso 16), apartado a). Sustitúyese en el primer párrafo de este apartado la expresión “requisitos” por “recaudos” e incorpórase como segundo párrafo el siguiente texto: “Será requisito indispensable para gozar del tratamiento respectivo que las operaciones

IMPUESTO DE SELLOS

Actos y Contratos sobre Inmuebles

Art. 14. Inciso 5) Dominio. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente:

“5) Dominio.

a) Por las escrituras públicas de compra-venta de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, se pagará el impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

Base Imponible \$		Cuota Fija	Alícuota sobre exc. lím. mín.
Desde	Hasta	\$	%
	76.000	—	30
76.000	190.000	2.280	40
190.000	380.000	6.840	50
Más de	380.000	16.340	60

- b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento 10 %”

Operaciones de Tipo Comercial y Bancario

Art. 15. Inciso 7), apartado b). Sustitúyese en este apartado la expresión “un peso (\$ 1)” por “tres pesos (\$ 3)”.

Apartado c). Sustitúyese en este apartado la expresión: “un peso (\$ 1)” por “tres pesos (\$ 3)”.

Apartado e). Sustitúyese en este apartado la expresión: “un peso (\$ 1)” por “tres pesos (\$ 3)”.

Apartado f) Sustitúyese en este apartado la expresión: “cincuenta centavos (\$ 0,50)” por “dos pesos (\$ 2)”.

Tasas retributivas de servicios

Art. 17. Sustitúyese en este artículo la expresión “veinte pesos (\$ 20)” por “cincuenta pesos (\$ 50)”.

Art. 18. Inciso 1. Sustitúyense en este inciso las expresiones: “quinientos pesos (\$ 500)” y “cincuenta pesos (\$ 50)” por “un mil doscientos cincuenta pesos (\$ 1.250)” y “ciento veinticinco pesos (\$ 125)”, respectivamente.

Inciso 2. Apartados a) y b). Sustitúyese en estos apartados la expresión “dos pesos (\$ 2)” por “cinco pesos (\$ 5)”.

Inciso 3. Sustitúyese en este inciso la expresión “cincuenta pesos (\$ 50)” por “ciento veinticinco pesos (\$ 125)”.

Tasas retributivas por servicios especiales

Art. 19. Sustitúyese en este artículo la expresión “veinte pesos (\$ 20)” por “cincuenta pesos (\$ 50)”.

Art. 20. Sustitúyese en este artículo la expresión “veinte pesos (\$ 20)” por “cincuenta pesos (\$ 50)”.

Art. 21. Sustitúyense en la escala de este artículo las siguientes expresiones: “\$ 3; \$ 4,50; \$ 7; \$ 10; y \$ 10” por “\$ 15; \$ 20; \$ 26; \$ 30 y \$ 30”, respectivamente.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y GOBERNACION

Art. 22. Inciso A). Ministerio de Gobierno. Apartado 1. Exámenes. Sustitúyese en este apartado la expresión “cinco pesos (\$ 5)” por “trece pesos (pesos 13)”.

Apartado 2. Registro de contratos públicos. Punto a). Sustitúyese en este punto la expresión “ochenta pesos (pesos 80)” por “doscientos pesos (\$ 200)”

Punto b). Sustitúyese en este punto la expresión “cincuenta pesos (\$ 50)” por “ciento veinticinco pesos (\$ 125)”

Apartado 3. Certificados de buena conducta. Sustitúyese en este apartado la expresión “un peso (\$ 1)” por “tres pesos (\$ 3)”.

Inciso B). Dirección de Personas Jurídicas. Apartado 1. Servicio de control. Punto a). Sustitúyense en este punto las expresiones “seiscientos cin-

cuenta pesos (\$ 650)" y "un mil pesos (\$ 1.000)" por "dos mil pesos (\$ 2.000) y tres mil pesos (\$ 3.000)", respectivamente.

Punto b). Sustitúyese en este punto la expresión "doscientos pesos (\$ 200)" por "seiscientos pesos (\$ 600)".

Punto ... Incorpórase como punto nuevo en este apartado, el siguiente texto: "Asociaciones civiles con personería jurídica con más de 500 socios, un mil pesos (\$ 1.000)".

Apartado 2. Control de constitución. Punto a). Sustitúyese en este punto la expresión "trescientos cincuenta pesos (\$ 350)" por "un mil doscientos pesos (\$ 1.200)".

Apartado 3. Reformas de estatutos. Punto a). Sustitúyese en este punto la expresión "doscientos cincuenta pesos (\$ 250)" por "ochocientos pesos (\$ 800)".

Punto b). Sustitúyese en este punto la expresión "cien pesos (\$ 100)" por "trescientos pesos (\$ 300)".

Apartado 4. Personería jurídica. Sustitúyese en este apartado la expresión "cien pesos (\$ 100)" por "cuatrocientos pesos (\$ 400)".

Inciso C). Dirección del Registro Provincial de las Personas. Apartado 1. Cédulas de identificación. Sustitúyese en este apartado la expresión "dos pesos (\$ 2)" por "cinco pesos (\$ 5)".

Apartado 2. Inscripciones. Puntos a); b); c) y d). Sustitúyese en estos puntos la expresión "un peso (\$ 1)" por "tres pesos (\$ 3)".

Apartado 3. Licencias de conductor. Punto a). Sustitúyese en este punto la expresión "sesenta pesos (\$ 60)" por "ciento cincuenta pesos (\$ 150)".

Punto b). Sustitúyese en este punto la expresión "treinta pesos (\$ 30)" por "setenta y cinco pesos (\$ 75)".

Apartado 4. Expedición de partidas. Sustitúyese en este apartado la expresión "cinco pesos (\$ 5)" por "trece pesos (\$ 13)".

Apartado 5. Libreta de familia. Sustitúyese en este apartado la expresión "diez pesos (\$ 10)" por "veinticinco pesos (\$ 25)".

Inciso D) Escribanía General de Gobierno. Apartado 1. Escrituras. Punto d). Acápites 1º y 2º. Sustitúyese en estos acápites la expresión "ocho pesos (\$ 8)" por "veinte pesos (\$ 20)".

Apartado 2. Certificaciones y protocolizaciones. Sustitúyese en este apartado la expresión "treinta pesos (\$ 30)" por "setenta y cinco pesos (\$ 75)".

Apartado 3. Por expedición de testimonios. Sustitúyese en este apartado la expresión "treinta pesos (\$ 30)" por "setenta y cinco pesos (\$ 75)".

Apartados 4, 5 y 6. Sustitúyese en estos apartados la expresión "tres pesos (\$ 3)" por "ocho pesos (\$ 8)".

Apartado 7. Por consulta de protocolos. Sustitúyese en este apartado la expresión "dos pesos (\$ 2)" por "cinco pesos (\$ 5)".

Inciso E) Dirección de Turismo. Apartado a). Sustitúyese en este apartado la expresión "diez pesos (\$ 10)" por "veinticinco pesos (\$ 25)".

Apartado b). Sustitúyese en este apartado la expresión "dos pesos (\$ 2)" por "cinco pesos (\$ 5)".

MINISTERIO DE ECONOMIA

Art. 23. Inciso A) Dirección General de Rentas. Dirección de Catastro. Apartado 1. Certificados de deudas y catastrales. Sustitúyese en este apartado la expresión "sesenta pesos (\$ 60)" por "ciento cincuenta pesos (\$ 150)".

Apartado 2. Consultas. Puntos a) y b). Sustitúyese en estos puntos la expresión "cinco pesos (\$ 5)" por "trece pesos (\$ 13)".

Punto c) Sustitúyese en este punto la expresión "diez pesos (\$ 10)" por "veinticinco pesos (\$ 25)".

Apartado 3. Declaraciones juradas. Sustitúyese en este apartado la expresión "treinta pesos (\$ 30)" por "setenta y cinco pesos (\$ 75)".

Apartado 4. Planos de subdivisión, ley 13.512. Punto a). Sustitúyese en este punto la expresión "veinte pesos (\$ 20)" por "setenta y cinco pesos (\$ 75)".

Punto b) Sustitúyese en este punto la expresión "cuarenta pesos (\$ 40)" por "cien pesos (\$ 100)".

Punto c). Sustitúyese en este punto la expresión "veinte pesos (\$ 20)" por "cincuenta pesos (\$ 50)".

Punto d). Sustitúyese en este punto la expresión "cuarenta pesos (\$ 40)" por "cien pesos (\$ 100)".

Inciso B) Dirección del Registro de la Propiedad. Apartado 1. Anotaciones marginales. Sustitúyese en este apartado la expresión "treinta pesos (\$ 30)" por "setenta y cinco pesos (\$ 75)".

Apartado 6. Automotores, inspecciones. Sustitúyese en este apartado las expresiones "cinco pesos (\$ 5)" y "veinte pesos (\$ 20)" por "trece pesos (\$ 13)" y "cincuenta pesos (\$ 50)", respectivamente.

Apartado 3. Inscripciones. Punto b). Sustitúyese en este punto la expresión "treinta pesos (\$ 30)" por "setenta y cinco pesos (\$ 75)".

Apartado 4. Formación de legajos. Sustitúyese en este apartado la expresión "veinte pesos (\$ 20)" por "cincuenta pesos (\$ 50)".

Apartado 5. Certificaciones e informes. Sustitúyese en este apartado la expresión "treinta pesos (\$ 30)" por "setenta y cinco pesos (\$ 75)".

Apartado 6. Automotores, inspecciones y permisos. Punto a). Sustitúyese en este punto la expresión "treinta pesos (pesos 30)" por "setenta y cinco pesos (pesos 75)".

Punto b). Sustitúyese en este punto la expresión "cincuenta pesos (\$ 50)" por "ciento veinticinco pesos (\$ 125)".

Puntos c) y d). Sustitúyese en estos puntos la expresión "cinco pesos (\$ 5)" por "trece pesos (\$ 13)".

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Art. 24. Inciso A) Dirección de Geodesia. Apartado 1. Planos. Sustitúyese el texto de este apartado por el siguiente: "Apartado 1. Planos. Por toda copia de plano de obra o de otra planimetría que no se pueda reproducir por el sistema heliográfico, se pagará una tasa de diez pesos (\$ 10) por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción".

Apartado 2. Planos de subdivisión. Punto a). Sustitúyese en este punto la expresión "cuatro pesos (\$ 4)" por "diez pesos (\$ 10)".

Punto b). Sustitúyese en este punto la expresión "cincuenta centavos (pesos 0,50)" por "dos pesos (\$ 2)".

Punto c). Sustitúyese en este punto la expresión "ciento veinte pesos (\$ 120)" por "trescientos pesos (\$ 300)".

Punto d) Sustitúyese en este punto la expresión "sesenta pesos (\$ 60)" por "doscientos cincuenta pesos (\$ 250)".

Punto e) Sustitúyese en este punto la expresión "sesenta pesos (\$ 60)" por "ciento cincuenta pesos (\$ 150)".

Punto f) Sustitúyese en este punto la expresión "veinte pesos (\$ 20)" por "cien pesos (\$ 100)".

Punto g) Sustitúyese en este punto la expresión "quince pesos (\$ 15)" por "cincuenta pesos (\$ 50)".

Punto h) Sustitúyese en este punto la expresión "sesenta pesos (\$ 60)" por "doscientos pesos (\$ 200)".

Punto i) Sustitúyese en este punto la expresión "noventa pesos (\$ 90)" por "trescientos pesos (\$ 300)".

Punto j) Sustitúyese en este punto la expresión "cien pesos (\$ 100)" por "trescientos pesos (\$ 300)".

Punto k) Sustitúyese en este punto la expresión "ciento cincuenta pesos (\$ 150)" por "cuatrocientos pesos (pesos 400)".

Punto l) Sustitúyese en este punto la expresión "treinta pesos (\$ 30)" por "cincuenta pesos (\$ 50)".

Punto m) Sustitúyese en este punto la expresión "quinientos pesos (\$ 500)" por "un mil pesos (\$ 1.000)".

Punto n) Sustitúyese en este punto la expresión "doscientos pesos (\$ 200)" por "cuatrocientos pesos (\$ 400)".

Apartado 3. Testimonio de mensura. Puntos a) y b). Sustitúyese en estos puntos la expresión "dos pesos (\$ 2)" por "diez pesos (\$ 10)".

Punto c) Sustitúyese en este punto la expresión "dos pesos (\$ 2)" por "cinco pesos (\$ 5)".

Apartado 4. Estudio de dominio. Punto a) Sustitúyense en este punto las expresiones "quince pesos (\$ 15)" y "quince pesos (\$ 15)" por "cien pesos (\$ 100)" y "cien pesos (\$ 100)", respectivamente.

Punto b) Sustitúyese en este punto la expresión "quinientos pesos (\$ 500)" por "un mil pesos (\$ 1.000)".

Apartado 5. Suprímese el texto de este apartado.

Apartado 6. Sustitúyese en este apartado la expresión "ciento cincuenta pesos (\$ 150)" por "quinientos pesos (pesos 500)".

Apartado 8. Sustitúyese en este apartado la expresión "ciento cincuenta pesos (\$ 150)" por "quinientos pesos (pesos 500)".

Apartado 9. Sustitúyese en este apartado la expresión "diez pesos (\$ 10)" por "veinte pesos (\$ 20)".

Apartado 10. Sustitúyese en este apartado la expresión "cincuenta pesos (pesos 50)" por "doscientos pesos (\$ 200)".

Apartado 11. Sustitúyese en este apartado la expresión "diez pesos (\$ 10)" por "veinte pesos (\$ 20)".

Apartado 12. Sustitúyese en este apartado la expresión "cien pesos (\$ 100)" por "quinientos pesos (\$ 500)".

Inciso B) Dirección de Vialidad. Sustitúyese en este inciso la expresión "cuarenta y cinco pesos (\$ 45)" por "ciento quince pesos (\$ 115)".

Inciso C) Dirección de Obras Sanitarias. Apartado 3. Aprobación de los planos para vuelcos de efluentes líquidos residuales. Sustitúyese en este apartado la expresión "ciento veinte pesos (pesos 120)" por "trescientos pesos (\$ 300)".

Apartado 4. Consumo de agua para construcción. Punto b). Acápites 1. Sustitúyese en este acápite la expresión "diez centavos (\$ 0,10)" por "veinticinco centavos (\$ 0,25)".

Acápites 2. Sustitúyese en este acápite la expresión "veinte centavos (pesos \$,020)" por "cincuenta centavos (pesos 0,50)".

Acápites 3. Sustitúyese en este acápite la expresión "veinticinco centavos (pesos 0,25)" por "setenta centavos (\$ 0,70)".

Acápites 4. a) Sustitúyese la expresión "treinta centavos (\$ 0,30)" por "setenta y cinco centavos (\$ 0,75)".

Acápites 4. b) Sustitúyese la expresión "cincuenta centavos (\$ 0,50)" por "un peso con treinta centavos (\$ 1,30)".

Punto c) Acápites 1. Sustitúyese en este acápites la expresión "treinta y cinco centavos (\$ 0,35)" por "noventa centavos (\$ 0,90)".

Acápites 2. Sustitúyese en este acápites la expresión "veinte centavos (\$ 0,20)" por "cincuenta centavos (\$ 0,50)".

Acápites 3. Sustitúyese en este acápites la expresión "veinte centavos (\$ 0,20)" por "cincuenta centavos (\$ 0,50)".

Apartado 5) Descargas de carros atmosféricos. Sustitúyense las expresiones "ciento treinta pesos (\$ 130)" y "cuarenta y cinco pesos (\$ 45)", por "trescientos veinticinco pesos (\$ 325)" y "ciento trece pesos (\$ 113)", respectivamente.

Apartado 6) Servicios especiales. Punto a) Sustitúyese la expresión "treinta y cinco centavos (\$ 0,35)" por "noventa centavos (\$ 0,90)".

Punto b) Acápites 1. Sustitúyese en este acápites la expresión "ciento diez pesos (\$ 110)" por "doscientos setenta y cinco pesos (\$ 275)".

Acápites 2. Sustitúyese en este acápites la expresión "cien pesos (\$ 100)" por "doscientos cincuenta pesos (\$ 250)".

Acápites 3. Sustitúyese en este acápites la expresión "setenta pesos (\$ 70)" por "ciento setenta y cinco pesos (\$ 175)".

Acápites 4. Sustitúyese en este acápites la expresión "cincuenta y cinco pesos (\$ 55)" por "ciento cuarenta pesos (\$ 140)".

Inciso D. Dirección de Hidráulica.

Apartado 1. Fondeadores. Punto a) Sustitúyese en este punto la expresión "sesenta pesos (\$ 60)" por "ciento cincuenta pesos (\$ 150)".

Punto b) Sustitúyese en este punto la expresión "treinta pesos (\$ 30)" por "setenta y cinco pesos (\$ 75)".

Punto c) Sustitúyese en este punto la expresión "treinta pesos (\$ 30)" por "setenta y cinco pesos (\$ 75)".

Punto d) Sustitúyese en este punto la expresión "diez pesos (\$ 10)" por "treinta pesos (\$ 30)".

Inciso E. Dirección del Transporte.

Apartado 1. Carreras permitidas por el Código de Tránsito. Sustitúyese en este apartado la expresión "doscientos setenta pesos (\$ 270)" por "seiscientos setenta y cinco pesos (\$ 675)".

Apartado 2) Puntos a) y b). Sustitúyese en estos puntos la expresión "treinta pesos (\$ 30)" por "setenta y cinco pesos (\$ 75)".

Punto c). Sustitúyese en este punto la expresión "ocho pesos (\$ 8)" por "veinte pesos (\$ 20)".

Punto d) Sustitúyese en este punto la expresión "diez centavos (\$ 0,10)" por "veinticinco centavos (\$ 0,25)".

Punto e) Sustitúyese en este punto la expresión "cuarenta pesos (\$ 40)" por "cien pesos (\$ 100)".

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Art. 25. Inciso a) Sustitúyese en este inciso la expresión "ochenta pesos (pesos 80)" por "doscientos pesos (\$ 200)".

Inciso b) Sustitúyese en este inciso la expresión "cincuenta pesos (\$ 50)" por "ciento veinticinco pesos (\$ 125)".

Inciso c) Sustitúyese en este inciso la expresión "cinco centavos (\$ 0,05)" por "veinte centavos (\$ 0,20)".

MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS

Art. 26. Inciso a) Apartado 1) Sustitúyese en este apartado la expresión "doscientos pesos (\$ 200)" por "quinientos pesos (\$ 500)".

Apartado 2) Sustitúyese en este apartado la expresión "ciento veinte pesos (\$ 120)" por "trescientos pesos (\$ 300)".

Apartado 3) Sustitúyese en este apartado la expresión "veinte pesos (\$ 20)" por "cincuenta pesos (\$ 50)".

Apartado 4) Sustitúyese en ese apartado la expresión "cuarenta pesos (pesos 40)" por "cien pesos (\$ 100)".

Apartado 5) Sustitúyese en este apartado la expresión "veinte pesos (\$ 20)" por "cincuenta pesos (\$ 50)".

Apartado 6) Sustitúyese en este apartado la expresión "cinco pesos (\$ 5)" por "trece pesos (\$ 13)".

Inciso b) Apartado 1) "Sustitúyese en este apartado la expresión "ciento cincuenta pesos (\$ 150)" por "trescientos setenta y cinco pesos (\$ 375)".

Apartado 2) Sustitúyese en este apartado la expresión "treinta pesos (\$ 30)" por "setenta y cinco pesos (\$ 75)".

Apartado 3) Sustitúyese en este apartado la expresión "seis pesos (\$ 6)" por "quince pesos (\$ 15)".

Tasas Retributivas de Servicios de Carácter Judicial.

Art. 27. Inciso a) Sustitúyese en este inciso la expresión "quince pesos (\$ 15)" por "cuarenta pesos (\$ 40)".

Inciso b) Sustitúyese en este inciso la expresión "veinte pesos (\$ 20)" por "sesenta pesos (\$ 60)".

Art. 28. Inciso 1. Sustitúyese en este inciso la expresión "cuarenta pesos (pesos 40)" por "cien pesos (\$ 100)".

Inciso 2. Sustitúyese en este inciso la expresión "diez pesos (\$ 10)" por "veinticinco pesos (\$ 25)".

Inciso 3) Sustitúyense en este inciso las expresiones "sesenta pesos (\$ 60) y veinte mil pesos (\$ 20.000)" por "mil pesos (\$ 1.000)" y cien mil pesos (\$ 100.000)" respectivamente.

Inciso 4. Sustitúyese en este inciso la expresión "cinco pesos (\$ 5)" por "trece pesos (\$ 13)".

Inciso 5. Apartado a) Sustitúyese en este apartado la expresión "cincuenta pesos (\$ 50)" por "ciento veinticinco pesos (\$ 125)".

Apartado b) Sustitúyese en este apartado la expresión "diez pesos (\$ 10)" por "veinticinco pesos (\$ 25)".

Inciso 6. Apartado a) Sustitúyese en este apartado la expresión "veinte pesos (\$ 20)" por "cincuenta pesos (\$ 50)".

Inciso 7. Apartado a) Sustitúyese en este apartado la expresión "cincuenta pesos (\$ 50)" por "ciento veinticinco pesos (\$ 125)".

Apartado b) Sustitúyese en este apartado la expresión "treinta pesos (\$ 30)" por "setenta y cinco pesos (\$ 75)".

Inciso 8. Sustitúyese en este inciso la expresión "cuarenta pesos (\$ 40)" por "cien pesos (\$ 100)".

Inciso 9. Sustitúyese en este inciso la expresión "diez pesos (\$ 10)" por "veinticinco pesos (\$ 25)".

Inciso 10. Apartado a) Sustitúyese en este apartado la expresión "diez pesos (\$ 10)" por "veinticinco pesos (\$ 25)".

Apartado b) Sustitúyese en este apartado la expresión "diez centavos (\$ 0,10)" por "veinticinco centavos (\$ 0,25)".

Inciso 11. Sustitúyese en este apartado la expresión "cincuenta pesos (\$ 50)" por "ciento veinticinco pesos (\$ 125)".

Inciso 12. Sustitúyese en este inciso la expresión "treinta pesos (\$ 30)" por "setenta y cinco pesos (\$ 75)".

Inciso 13. Sustitúyese en este inciso la expresión "veinte pesos (\$ 20)" por "cincuenta pesos (\$ 50)".

Inciso 14. Sustitúyese en este inciso la expresión "cincuenta pesos (\$ 50)" por "ciento veinticinco pesos (\$ 125)".

Inciso 15. Sustitúyese en este inciso la expresión "sesenta centavos (\$ 0,60)"

por "un pesos con cincuenta centavos (\$ 1,50)".

Art. 29. Sustitúyese en este artículo la expresión "veinte pesos (\$ 20)" por "cincuenta pesos (\$ 50)".

Tasa Retributiva, y Contribución de mejoras por servicios y Obras Sanitarias.

Art. 30. Sustitúyense en este artículo las expresiones "dos con siete por mil (dos con siete ‰)", "uno con tres por mil (1,3 ‰)", "dos con siete por mil (2,7 ‰)", y "uno con tres por mil (1,3 ‰)" por "uno con seis por mil (1,6 ‰)", "cero con ocho por mil (0,8 ‰)", "uno con seis por mil (1,6 ‰)" y "cero con ocho por mil (cero con ocho ‰)" respectivamente.

Sustitúyese en este artículo la expresión "cincuenta y cuatro centavos (pesos 0,54)" por "cinco pesos (\$ 5)".

Art. 31. Inciso a) Sustitúyese en este inciso la expresión "cien pesos (\$ 100)" por "doscientos cincuenta pesos (\$ 250)".

Inciso b) Sustitúyese en este inciso la expresión "cincuenta pesos (\$ 50)" por "ciento veinticinco pesos (\$ 125)".

Inciso c) Sustitúyese en este inciso la expresión veinte pesos (\$ 20)" por "cincuenta pesos (\$ 50)".

Inciso d) Sustitúyese en este inciso la expresión "diez pesos (\$ 10)" por "veinticinco pesos (\$ 25)".

Art. 32. Inciso a) Sustitúyese en este inciso la expresión "un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50)" por "tres pesos con setenta y cinco centavos (\$ 3,75)".

Inciso b) Sustitúyese en este inciso la expresión "setenta y cinco centavos (pesos 0,75)" por "un pesos con noventa centavos (\$ 1,90)".

Inciso c) Sustitúyese en este inciso la expresión "cuarenta centavos (\$ 0,40)" por "un pesos (\$ 1)".

Inciso d) Sustitúyese en este inciso la expresión "veinte centavos (\$ 0,20)" por "cincuenta centavos (\$ 0,50)".

Inciso e) Suprímese el texto de este inciso.

Art. 34. Inciso a) Sustitúyense en este inciso las expresiones "cien pesos (pesos 100)" y "un mil pesos (\$ 1.000)" por "doscientos cincuenta pesos (\$ 250)" y "dos mil quinientos pesos (\$ 2.500)", respectivamente.

Inciso b) Sustitúyense en este inciso las expresiones "cien pesos (\$ 100)" y "un mil pesos (\$ 1.000)" por "doscientos cincuenta pesos (\$ 250)" y "dos mil quinientos pesos (\$ 2.500)", respectivamente.

Art. 35. Suprímese el texto de este artículo.

Disposiciones finales

Art. 36. Suprímese el texto de este artículo.

Art. 37. Sustitúyese en este artículo la expresión "un centavo (\$ 0,01)" por "un peso (\$ 1)".

Art. 40. "En los casos de deudas referentes al Impuesto Inmobiliario y Tasa retributiva y contribución de mejoras por servicios y obras sanitarias, anteriores al año 1974, se tomará como fecha de vencimiento para todos los partidos, el 31 de diciembre del año en que hubieren vencido".

Art. 41. Fíjense, a los efectos de la percepción de los gravámenes establecidos en los títulos I, II, III, V, VI, VII del Libro Segundo del Código Fiscal, y demás efectos impositivos, los coeficientes de actualización de valuaciones, base 1955, de bienes inmuebles situados en los siguientes partidos de la Provincia:

PARTIDO	Urbano	Urbano	Rural
	Edificado	Baldío	
Adolfo Alsina	650	650	1448
A bertí	663	684	1130
Almirante Brown ...	723	978	1273
Avellaneda	701	880	1278
Ayacucho	650	650	1350
Azul	663	684	1130
Bahía Blanca	714	931	1318
Balcarce	672	735	1235
Baradero	693	833	1235
Arrecifes	701	880	1195
Bolívar	672	735	1195
Bragado	680	782	1195
Brandsen	701	880	1318
Campana	723	978	1390
Cañuelas	680	782	1090
Carlos Casares	672	735	1018
Carlos Tejedor	650	650	1740
Carmen de Areco ...	693	833	1235
Caseros (Daireaux) .	650	650	1520
Castelli	672	735	1040
Colón	680	782	1408
Coronel Dorrego ...	701	880	1675
Coronel Pringles ...	663	684	1448
Coronel Suárez ...	680	782	1603
Lanús	701	880	1278
Chacabuco	680	782	1130
Chascomús	680	782	1090
Chivilcoy	680	782	1690
Doños	663	684	1448
Esteban Echeverría .	714	931	1213
Exaltación de la Cruz	680	782	1170
Florencio Varela ...	723	978	1213
General Alvarado ...	714	931	1278
General Alvear ...	650	650	1513
General Arenales ...	672	735	1285
General Belgrano ...	663	684	1235
General Guido	650	650	1603
General Madariaga .	714	931	1350
General Lamadrid ..	663	684	1235
General Las Heras ..	680	782	1408
General Lavalle	723	978	1513

General Paz	650	650	1318
General Pinto	663	684	1390
General Pueyrredón .	723	978	1170
General Rodríguez .	680	782	1083
General San Martín	714	931	1170
General Sarmiento ..	723	978	1213
General Viamonte ...	680	782	1318
General Villegas ...	680	782	1318
González Chaves ..	693	833	1663
Guamini	650	650	1513
Juárez	680	782	1130
Junín	672	735	1130
La Matanza	723	978	1318
La Plata	714	931	1278
Laprida	672	735	1448
Tigre	723	978	1390
Las Flores	663	684	1350
Leandro N. Alem ...	663	684	1318
Lincoln	650	650	1390
Lobería	701	880	1195
Lobos	663	684	1365
Lomas de Zamora .	723	978	1365
Luján	701	880	1213
Magdalena	680	782	1090
Maipú	672	735	1560
Salto	680	782	1253
Marcos Paz	650	650	1278
Mar Chiquita	693	833	1155
Mercedes	663	684	1195
Merlo	723	978	1170
Monte	680	782	1513
Moreno	723	978	1123
Navarro	650	650	1235
Necochea	701	880	1090
Nueve de Julio	693	833	935
Olavarría	701	880	960
Patagones	650	650	1545
Pehuajó	693	833	975
Pellegrini	650	650	1448
Pergamino	701	880	1278
Pila	650	931	1473
Pilar	714	931	1278
Puán	650	650	1513
Quilmes	723	978	1213
Ramallo	701	880	1235

PARTIDO

Urbano
EdificadoUrbano
Baldío

Rural

L. 13.527 - H. 527

Rauch	650	650	1560
Rivadavia	663	684	1520
Rojas	663	684	1278
Roque Pérez	650	650	1798
Saavedra	663	684	1318
Saladillo	650	650	1625
San Andrés de Giles	680	782	1278
San Antonio de Areco	680	782	1285
San Fernando	714	931	1365
San Isidro	723	978	1213
San Nicolás	714	931	1350
San Pedro	693	833	1090
San Vicente	714	931	1365
Morón	723	978	1213
Sulpacha	650	650	1278
Tandil	701	880	1365
Tapalqué	650	650	1668
Tordillo	650	650	1668
Tornquist	672	735	1253
Trenque Lauquen ..	693	833	1365
Tres Arroyos	693	833	1195
Veinticinco de Mayo ..	663	684	1235
Vicente López	714	931	1278
Villarino	650	650	1675
Zárate	680	782	1278
Islas:			
Zona Baradero	672	684	510
Zona Campana	672	684	843
Zona Ramallo	672	684	510
Zona San Fernando ..	672	684	1050
Zona San Nicolás	672	684	510
Zona San Pedro	672	684	510
Zona Tigre	672	684	1278
Zona Zárate	672	684	510
Coronel Rosales	663	684	1213
Berisso	714	931	1278
Ensenada	714	931	1278
San Cayetano	672	735	1090
Tres de Febrero	714	735	1170
Escobar	723	978	1318
Hipólito Yrigoyen ..	693	833	975
Berazategui	723	978	1318
Capitán Sarmiento ..	680	782	1130
Salliqueló	663	684	1560

Para las valuaciones de los bienes inmuebles situados en los partidos creados o a crearse, que no se hallen incluidos en la anterior escala, se aplicarán los coeficientes de actualización que correspondan a los partidos de origen. En los supuestos que les correspondan dos o más coeficientes a cada planta, se aplicará el coeficiente menor.

Las mejoras ubicadas en las plantas rurales y subrurales se aplicará el coeficiente 487, para todos los partidos de la Provincia.

Art. 42. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente "Fijase en la suma de dos mil ochocientos veinticinco millones trescientos cuarenta mil pesos (\$ 2.825.340.000), el monto de la coparticipación impositiva a las municipalidades para el año 1976".

Art. 4º Incorpórase en la Ley Impositiva el siguiente texto:

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Art. A. De acuerdo a lo establecido en el artículo A del Código Fiscal, fijase en el 16 % (dieciséis por mil), la alícuota general del Impuesto a las Actividades Lucrativas.

Art. B. Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará de acuerdo con las alícuotas que se indican en cada caso:

- a) Del 30 %: Servicios funerarios. Préstamos con garantía hipotecaria Bancos; instituciones financieras autorizadas e inscriptas en el Banco Central de la República Argen-

tina, de acuerdo con las normas vigentes. Bomboneras, confiterías y salones de té. Venta mayorista o minorista de repuestos y accesorios nuevos o usados, para automotores, exceptuándose la correspondiente a neumáticos de fabricación nacional. Talleres mecánicos y de precisión, de vulcanización, de electricidad, de compostura de chapas, de pintura, de tapicería, con excepción de los ingresos provenientes de la reparación de tractores, maquinarias e implementos agrícolas, y de las actividades de reparación de material ferroviario, de navegación fluvial, lacustre, marítimo y aéreo.

- b) Del 60 %: Venta o expendio de bebidas alcohólicas, para ser consumidas en el local o lugar de venta. Intermediación y distribución de películas cinematográficas, exceptuándose las de producción nacional. Agencias financieras. Agencias de turismo. Remates, operaciones de cambio y de compraventa de títulos, agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca y, en general, toda otra actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas. Empresas de publicidad. Locales para acondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros, garages y playas de estacionamiento. Comercio de muebles, útiles o artículos varios usados. Salones y pistas para bailes u otras diversiones públicas. Prestamistas (colocación de dinero).

- c) Del 120 %: Toda actividad en el ramo de automotores realizadas por las agencias oficiales de fábricas de automotores que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribuciones análogas, cualquiera sea su denominación o forma de pago. Toda actividad en el ramo de automotores usados realizada por los concesionarios oficiales de fábricas de automotores que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribuciones análogas, cualquiera sea su denominación o forma de pago. Toda actividad en el ramo de automotores realizada por los revendedores de automotores que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones o retribuciones análogas, cualquiera sea su denominación o forma de pago.

- d) Del 240 %: "Boites", "cabarets", servicios de albergue por horas.
- e) Los expendedores de combustibles líquidos o sólidos y comerciantes mayoristas o minoristas de tabaco, cigarros, cigarrillos y fósforos tributarán la alícuota del artículo A con una rebaja del 50 %.

Art. C. Fijase en trescientos pesos (\$ 300) mensuales la cuota fija a que se refiere el artículo N del Código Fiscal.

Art. D. Los ingresos brutos del año anterior a que se refieren los artículos M y N del Código Fiscal, serán los siguientes:

- a) Pequeños contribuyentes: Hasta \$ 100.000.
- b) Medianos contribuyentes: Más de \$ 100.000 y hasta \$ 2.000.000.

c) Grandes contribuyentes: Más de \$ 2.000.000.

Art. E. Fijase en ochocientos mil pesos (\$ 800.000) la suma a que se refiere el último párrafo del artículo M del Código Fiscal.

Art. 5º A los efectos de la regularización impositiva:

a) Concédese un plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir de la publicación de la presente ley, para que los contribuyentes y/o responsables regularicen su situación fiscal respecto de las deudas con vencimiento hasta el 31 de diciembre de 1975, con más los intereses previstos en el Código Fiscal en el año correspondiente a la deuda respectiva. Vencido el término fijado en el párrafo anterior, serán de aplicación para las deudas no prescriptas, las disposiciones sobre actualización incorporadas al Código Fiscal por la presente ley.

b) En las transmisiones por causa de muerte, cuando el deceso del causante sea anterior al 1º de enero de 1975, el plazo para la regularización de la situación fiscal será de ciento ochenta (180) días corridos.

Art. 6º Interrúmpese el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los gravámenes regidos por el Código Fiscal, así como el de la acción de repetición de los mismos por parte de los contribuyentes.

Art. 7º Limitase la vigencia de la Tasa establecida en el inciso 2) del artículo 13 de la Ley Impositiva, a la fecha en que comienzan a regir las disposiciones de la ley Nº 8.585.

Art. 8º Establécese para la producción pecuaria bovina y hortícola una rebaja del 50 % del impuesto a las actividades lucrativas, durante el año 1976.

Art. 9º Decláranse canceladas las deudas, por los años 1971 a 1974, de las instituciones a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 239 del Código Fiscal.

Art. 10. Las modificaciones introducidas por la presente ley al Código Fiscal y Ley Impositiva, tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1976, con excepción de las contempladas en los artículos 14 a 29 de la Ley Impositiva y artículo 41 en cuanto a su aplicación respecto del impuesto y tasas de sellos, que regirán a partir de la publicación de la misma.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los treinta días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis.

Arturo Ares
Alberto T. Pafundi
Secretario del Senado

Blanca Elodia Rodríguez
Evaristo Fernández Camillo
Secretario de la C. de DD.

Decreto 671.

La Plata, 9 de febrero de 1976.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

CALABRO.
RAMÓN MIRALLES

Registrada bajo el número ocho mil quinientos noventa y uno (8.591).

G. A. Bisso

FE DE ERRATAS

De la ley 8.591 (Modificatoria del Código Fiscal y Ley Impositiva para 1976) publicada en el "Boletín Oficial" N° 18.216 del 19-2-976.

	Dice	Debe decir
Pág. 442, 2ª col., lín. 16	Artículos 92 y 103.	Artículos 92 a 103.
Pág. 442, 3ª col., lín. 67	ciones como asegurados.	ciones con asegurados.
Pág. 446, 2ª col., lín. 19	puesto conforme a las siguientes cuotas.	puesto conforme a las siguientes cuotas o alícuotas.
Pág. 448, 1ª col., lín. 11	por "setenta y cinco pesos (\$ 75.-)".	por "cincuenta pesos (\$ 50.-)".
Pág. 448, 1ª col., lín. 26	Apartado 6. Automotrices, inspecciones.	Apartado 2. Consulta de protocolos.